



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0013/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0013/2020	Eliminado página 1:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	Eliminado página 2:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	Eliminado página 3:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público
	Eliminado página 4:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público
	Eliminado página 5:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	Eliminado página 7:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	Eliminado página 8:
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público
	Eliminado página 10:
<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad 	
Eliminado página 12:	
<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad 	
Eliminado página 14:	
<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad 	
Eliminado página 15:	
<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad 	

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de

los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.



Av. Arcos de Belén 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Gauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México,
Tel. 5627-9700 ext. 51250

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

**NUESTRA
CASA**



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario SCG DGRA DSR 0013/2020, instruido en contra del servidor público [REDACTED], designado como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; y-----

RESULTANDO

----- 1. Denuncia de presuntas irregularidades. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/452/2020 del veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la referida Dirección General, a través del cual, en cumplimiento al Acuerdo de Procedencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, remitió el expediente número SCG/DGRA/DADI/158/2019, aperturado con motivo del Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCM/166/16/4/07/SOBSE, derivado de la Auditoria ASCM/166/16, en la que se revisó el capítulo 6000 "Inversión pública", del que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir en responsabilidad administrativa atribuibles al servidor público Raúl Hernández Bautista, adscrito en la época de los hechos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; oficio que obra a foja 905 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 904 del expediente al rubro indicado.-----

----- 2. Inicio del procedimiento. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (foja 907 a 916), en el que se ordenó citar al servidor público [REDACTED] como probable responsable de los actos irregulares hechos del conocimiento de esta Dirección a través del oficio citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/230/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte (foja 929 a 938), notificado al servidor público [REDACTED] mediante cédula de fecha seis de febrero de dos mil veinte (foja 939).-----

----- 3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. El dos de marzo y ocho de diciembre de dos mil veinte y el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el servidor público [REDACTED] presentando su declaración de manera verbal y mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, ofreció pruebas, así también, mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, alegó lo que a su derecho convino respecto a la conducta presuntamente irregular que se le imputa; diligencias que obran de las fojas 962 a 965, 1007 a 1008 y 1035 a 1037, del expediente que se resuelve.-----

----- 5. Turno para Resolución. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen, y para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos; conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64 punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción II, 45, 47, 64, 65, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; 1, 16 fracción III, 18 y 28 fracción XXXI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III inciso A), numeral 1 y 253, fracción XVIII en relación con los artículos Transitorios Sexto y Décimo Segundo, primer párrafo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio. Que a efecto de resolver si el servidor público [REDACTED] es responsable de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED], designado como [REDACTED] adscrito en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esta Autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público de [REDACTED] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público y que estas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad del servidor público [REDACTED] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-- TERCERO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como [REDACTED]



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

designado como [redacted] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del nombramiento del dieciséis de julio de dos mil catorce, mediante el cual el entonces Secretario de Obras y Servicios, nombró al ciudadano [redacted] como [redacted] en la Dirección de Diseño y Construcción de Obra Civil de la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. Documental visible a foja 576 del expediente que se resuelve. -----

c) Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha diez de julio de dos mil quince, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Construcción de Obras para el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual se le comunicó al servidor público Arquitecto [redacted] su designación como [redacted] para los "Trabajos de Construcción de la Obra Civil y Obras Complementarias para la Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Primera Etapa)", derivados del Contrato No. DGOP-LPN-F-1-017-15. Documental visible a foja 570 del expediente que se resuelve. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, que son valoradas conforme a los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal citada en último término, en virtud de que la misma fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redarguida de falsedad tiene valor probatorio pleno, los cuales permiten concluir que el servidor público [redacted] se desempeñó como [redacted] asimismo que fue designado como [redacted] -----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Bajo esa tesitura, el servidor público [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa, por encontrarse supeditado a cumplir con la obligación que le imponía el artículo 49, de ese ordenamiento legal. -----

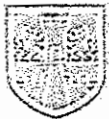
----- CUARTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público [REDACTED]. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas al servidor público [REDACTED], al fungir como [REDACTED], designado como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y que dichas conductas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de señalarse lo siguiente: -----

-----I. Respecto a la irregularidad marcada en el oficio citatorio número SCG/DGRA/DSR/230/2020 del cinco de febrero de dos mil veinte, la irregularidad que se le imputo consiste en: -----

"...Durante su desempeño como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y fue designado como [REDACTED] mediante el oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil quince (foja 570, tomo I), y además se desempeñaba como [REDACTED] en la Dirección de Diseño y Construcción de Obra Civil de la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios (foja 576, tomo I), causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México al autorizar el pago por \$1'236,070.98 (un millón doscientos treinta y seis mil setenta pesos 98/100 M.N.) más IVA, mediante las estimaciones números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12, debido a que pago 15 conceptos de catálogo, relacionados con los acarreo en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y demolición, sin comprobar que el material se haya depositado en el sitio de disposición final (tiro) denominado "El Escobal"; al no presentar dentro del PRIMER INFORME TRIMESTRAL DE SEGUIMIENTO AL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 en el periodo del veintiséis de agosto al dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Manifiesto de Entrega-Recepción con los datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y sello de recepción conforme al formato establecido en el Anexo 1, y con un sistema de control y monitoreo (GPS) a fin de tener una certeza jurídica en cuanto al manejo de adecuado de los mismos de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013.

Asimismo, participó con su puesto y firma en la autorización y visto bueno del pago de las estimaciones números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 (fojas 100 a 354, tomo I), correspondientes al contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15, mediante las cuales autorizó el pago de 15 conceptos de trabajo relacionados con acarreo en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y de demolición; sin acreditar que el material se haya depositado en el sitio de disposición final (tiro) autorizado denominado "El Escobal", es decir; haber cubierto el acarreo libre y sobreacarreo total; omitiendo previo a la autorización del pago de las mismas, supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución de los trabajos; al omitir verificar que los informes trimestrales contaran con el manifiesto de Entrega-Recepción, con datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a fin de comprobarlo ante la autoridad correspondiente; que el prestador de servicios de transporte estuviera autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; que se contara con un registro de la unidades vehiculares autorizadas y con un sistema de control y monitoreo (GPS) a fin de tener una certeza jurídica en cuanto al manejo adecuado de los mismos..."

De la transcripción anterior se desprende que la conducta presuntamente irregular del servidor público [REDACTED] consistió en que causo un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, al autorizar el pago de \$1'236,070.98 (un millón doscientos treinta y seis mil setenta pesos 98/100 M.N.) más IVA, al autorizar para pago, mediante las estimaciones números 4, 5, 6, 7, 9,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

11 y 12, quince (15) conceptos de trabajo, relacionados con acarreo en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y demolición, sin comprobar que el material se haya depositado en el sitio de disposición final (tiro) denominado "El Escobal", debido a que en el primer informe trimestral de seguimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016, no se presentó el Manifiesto de Entrega Recepción con los datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y sello de recepción conforme al formato establecido en el Anexo 1 de la referida Resolución de Impacto Ambiental, y con un sistema de control y monitoreo (GPS) a fin de tener certeza jurídica en cuanto al adecuado manejo de los residuos.

Asimismo, presuntamente omitió verificar que los informes trimestrales contaran con el manifiesto de Entrega-Recepción, que contara con los datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a fin de comprobarlo ante la autoridad correspondiente; que el prestador de servicios de transporte estuviera autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; que se contara con un registro de las unidades vehiculares autorizadas y con un sistema de control y monitoreo (GPS) a fin de tener una certeza jurídica en cuanto al manejo adecuado de los mismos, ya que al participar con su puesto y firma autorizó y dio visto bueno del pago de las estimaciones números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12, correspondientes al contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15, mediante las cuales autorizó el pago de 15 conceptos de trabajo relacionados con acarreo en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y de demolición; sin acreditar que el material se haya depositado en el sitio de disposición final (tiro) autorizado denominado "El Escobal", es decir, haber cubierto el acarreo libre y sobreacarreo total.

Sobre el particular, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto a las conductas presuntamente irregulares que se le atribuyen manifestó lo siguiente:

"...Los hechos que se aducen como irregulares son improcedentes porque los mismos no se acreditan, bajo las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

1.- De la transcripción anterior, se desprende que la aplicación de la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013 no puede generar daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, ya que de la misma no se desprende que el contar con Manifiesto de entrega recepción sean condicionantes para la procedencia del pago de concepto de obra relacionados con la generación o acarreo de residuos, por lo que aún en el supuesto sin conceder de que la misma se hubiera infringido, ello de ninguna manera podía ocasionar un daño al erario, así como que la única que podría realizar o levantar un sanción por el hecho de la falta de dicho documento sería la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ello de conformidad con el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013, que a continuación se transcribe:

"9. Observancia

Corresponderá a la Secretaría, dar seguimiento al cumplimiento y vigilancia de la presente Norma Ambiental para tal efecto, en el ejercicio de sus facultades podrá coordinarse, en lo conducente con la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y las Delegaciones Políticas; todas del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia y las demás autoridades competentes en la materia.

El cumplimiento en el aprovechamiento y disposición adecuada de los residuos de la construcción y demolición, estará sujeto a la evaluación y determinación de la Secretaría del Medio Ambiente,

Autoridad que tomará en cuenta como criterio de determinación en caso de incumplimiento, las declaraciones manifestadas en el los formatos de planes de manejo que establezca la Secretaría, la capacidad de los Centros de reciclaje existentes, el mercado de los materiales reciclados, así como las condiciones de la industria de la construcción y las circunstancias ambientales imperantes en el Distrito Federal.

Las violaciones a la presente Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De la disposición antes citada, se desprende en principio, que la única autoridad facultada para determinar el incumplimiento de la norma antes citada, es la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México no la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que para que ésta hubiera podido aseverar que se incumplió dicha norma debió contar con el pronunciamiento de la autoridad competente, siendo completamente ilegal el que el órgano de fiscalización determine una violación sobre una norma en la que no tiene competencia y que además aun en el supuesto sin conceder de que la misma se hubiere violado.

Así mismo es que la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEEA/313794/2017 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en el capítulo de RESULTANDO, en el numeral XI, señala que la contratista acreditó llevar los residuos de la construcción y excavación al Ejido de la Magdalena Chichicaspas "El Escobal", a través de notas emitidas por el Comisariado del mismo ejido, tal y como se transcribe a continuación:

XI. Que el solicitante manifiesta y acredita a través de un escrito ingresado antes esta DGRA de fecha 06 de junio de 2017, con folio número 11826/17, en respuesta a la información requerida del oficio número SEDEMA/DGRA/DEEA/002068/2017 de fecha 28 de febrero de 2017:

(...)

II. Que el solicitante manifiesta y acredita llevar los residuos de la construcción y excavación al Ejido de la Magdalena Chichicaspas "El Escobal", a través de notas emitidas por las misma empresa con número de folio 22133, 0572, 0714, 11:07 y 3029, de fechas 17 de diciembre de 2016, 14 de febrero y 21 de marzo del 2017 respectivamente.

(...)

Por lo anterior y siendo la Secretaría de Medio Ambiente la autoridad competente para calificar si se dio cumplimiento o no a la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013, así como al Plan de Manejo de Residuos; esta dentro de su Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEEA/313794/2017 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, resuelve que la empresa dio cumplimiento a la normativa; por lo que no existe, irregularidad alguna y mucho menos daño al erario de la Ciudad de México, cuando el cumplimiento fue determinado por autoridad competente dentro de sus funciones.

2.- Por otra parte, cita como norma infringida el Libro 3 "Construcción e instalaciones", parte 01, "Obra Civil, sección 01, "urbanización", capítulo 011 "Acarreo de materiales en vehículo" cláusula I; "Subconceptos de obra, alcances y unidades de medida, criterios para cuantificar y base de pago, inciso 05 de la Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual señala textualmente lo siguiente:

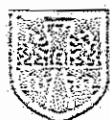
LIBRO 3 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES
PARTE 01 OBRA CIVIL
SECCIÓN 01 URBANIZACIÓN
CAPÍTULO 011 ACARREO DE MATERIALES EN VEHÍCULO

(...)

E05. () Acarreo de material producto de extracción de banco, cortes, excavaciones u otros, en camión volteo, a estaciones subsecuentes de un kilómetro al de acarreo libre. El costo directo incluye: los señalamientos y protecciones de seguridad requeridos en promedio por estación subsecuente a la primera, así como la limpieza del área de depósito del material; el vehículo para transporte del material y el retorno al sitio determinado por la primera estación, los tiempos de espera en la carga y la descarga.

La unidad de medida es el metro cúbico-estación (de un kilómetro), subsecuentes al primer kilómetro, con dos decimales de aproximación.

Para efectos de cuantificar se debe medir el volumen de sobre acarreo en las mismas condiciones que para el acarreo libre y el número de estaciones de kilómetro en el sobre acarreo, medido según líneas de proyecto.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

Para efectos de pago se debe estimar una vez que se encuentre el producto del sobre acarreo en el sitio final de depósito, dentro del periodo establecido en el contrato de obra pública y durante la vigencia del mismo.

La normatividad antes citada, lejos de acreditar la irregularidad que se me imputa, lo desvirtúa totalmente, pues de la lectura objetiva que se haga a dicha norma técnica, esa autoridad claramente podrá advertir que el costo directo del concepto acarreo, está integrado por los señalamientos, la limpieza, el vehículo, el retorno al sitio determinado por la primera estación y los tiempos de espera, pero jamás incluye dentro de los costos los permisos ambientales como lo son la declaratoria de cumplimiento ambiental, el plan de manejo de residuos sólidos y manifiesto entrega-recepción ante SEDEMA, por lo que es evidente y claro que ante la falta de éstas autorizaciones, es imposible que se pueda generar una irregularidad, pues no forman parte de los costos que integran el precio de los conceptos de acarreo, el manifiesto de entrega-recepción de residuos, pues los costos que se consideran para el pago de este concepto están establecidos por la propia norma y dentro de los cuales no se incluyen costos relacionados con permisos o autorizaciones ambientales.

Lo anterior se corrobora si consideramos que la descripción del precio unitario de los 15 conceptos de trabajo identificados en el Dictamen Técnico de auditoría con claves 8, 706, 708, 1257, 1273, 1307, 1697, 1979, 2007, 2031, 2059, 2472, 2481, 2521 y 2529 y cuya descripción consiste en: "Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P, disposición final autorizado, descarga del material de demolición medido en banco; los equipos, herramientas y mano de obra para su acarreo y de la descarga en el banco de tiro autorizado; el porcentaje de abundamiento considerado; las maniobras necesarias por para su traslado; los tiempos en activo, en espera y muertos para dar cumplimiento al proceso constructivo y las condiciones de uso de vía pública; limpieza, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución, de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones de la residencia de obra y/o instrucciones de la D.G.O.P. P.U.C.T.T.", por lo que de la revisión que se haga a dichos matrices de precio se podrá advertir, que los precios de dichos conceptos no están integrados con algún costo por los permisos o autorizaciones ambientales, ni por el manifiesto entrega-recepción de los residuos, por lo que aún y en el supuesto sin conceder de que no se hubiera cumplido con dicho documento dicha omisión de ninguna manera puede ocasionar un daño al erario pues lo que se paga en un acarreo no son documentos no el acarreo por kilómetro y el destino final autorizado, el cual sí está acreditado con las boletas al tiro oficial mismas que constan en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, de la norma técnica antes citada se desprende que es ésta la que determina lo que se debe de considerar para el pago del sobre acarreo, estableciendo que: Para efectos de pago se debe estimar una vez que se encuentre el producto del sobre acarreo en el sitio final de depósito, dentro del periodo establecido en el contrato de obra pública y durante la vigencia del mismo..."

Bajo esa tesis, resulta necesario entrar al análisis de la normatividad presuntamente infringida por el servidor público ~~_____~~ relativa a la obligación establecida en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en los artículos 53, párrafo primero y 54, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 113, fracciones I y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 69, fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; los numerales 6.5 y 8.4, punto 8.4.1, incisos b), e), g), h), e i) de la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013; numeral 1.5 de las condicionantes de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; el libro 3, parte 01, sección 01, capítulo 011, clausula F, inciso 05, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; y la cláusula Novena "Forma de pago", párrafo segundo del contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15, que establecen lo siguiente: -----

Al respecto, el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: -----

"...Artículo 47. "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. -----"

l. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;-----

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Atento a lo anterior, se desprende que todo servidor público debe cumplir con máxima diligencia las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. -----

Bajo esa tesitura, el servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED] y designado como [REDACTED] y de conformidad con lo señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil quince, mediante el cual se le comunicó al servidor público de mérito su designación como [REDACTED] (foja 570), tenía la obligación de cumplir con lo señalado en los artículos 53, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 112 y 113 de su Reglamento, y la Cláusula Octava del contrato número DGOP-LPN-F-1-017-15, normatividad que establece: -----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;*
- II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;*
- III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;*
- IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificadorio que implique la erogación de recursos;*
- V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;*
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;*
- VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;*
- VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;*
- IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;*
- X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;*
- XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificadorios necesarios;*
- XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;*
- XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;*
- XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;*
- XV. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y*

De las anteriores transcripciones, se advierte que el [REDACTED] será el encargado de la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista, verificando que las mismas cuenten con los números generadores que las respalden, supervisando, vigilando, controlando y revisando la ejecución de los trabajos. -----

Asimismo, de la Cláusula Octava del contrato DGOP-LPN-F-1-017-15 se advierte que la [REDACTED] se establecerá de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 112 de su Reglamento, y que el servidor público [REDACTED] fue designado como [REDACTED] quien era el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. -----

Ahora bien, el servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED] designado como [REDACTED] presuntamente transgredió el artículo 53, párrafo primero y 54, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 113, fracciones I y IX de su Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 69, fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; los numerales 6.5 y 8.4, punto 8.4.1, incisos b), e), g), h), e i) de la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013; numeral 1.5 de las condicionantes de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; el libro 3, parte 01, sección 01, capítulo 011, cláusula F, inciso 05, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; y la cláusula Novena "Forma de pago", párrafo segundo del contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15. -----

Lo anterior se afirma, toda vez que presuntamente omitió verificar que los informes trimestrales contaran con el manifiesto de Entrega-Recepción, con datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a fin de comprobar ante la autoridad correspondiente; que el prestador de servicios de transporte estuviera autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; que se contara con un registro de las unidades vehiculares autorizadas y con un sistema de control y monitoreo (GPS); tal y como fue observado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante oficio número ASCM/18/0814 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (foja 47 a 58), en el cual presenta el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por lo que respecta a la auditoría ASCM/166/16, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"...La Secretaría de Obras y Servicios, pagó 1,236.1 miles de pesos (sin IVA), mediante las estimaciones núms 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12, con cargo al contrato de obra pública núm DGOP-LPN-F-1-017-15, cuyo objeto fue "Construcción de la Obra Civil y Obras Complementarias para la Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Primer Etapa)", en 15 conceptos de catálogo, relacionados con los acarreos en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y demolición sin comprobar que el material se haya depositado en el sitio de disposición final (tiro) denominado "El Escobal" autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente mediante la resolución administrativa núm. SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 del



EXPEDIENTE: SCG-DGRA-DSR-0013/2020

23 de agosto de 2016, que se ubica en el paraje El Escobal en el Ejido de la Magdalena Chichicaspá, Municipio de Huixquilucan, Estado de México...

(...)

Aun cuando la Secretaría de Obras y Servicios proporcionó los escritos del 'Ejido de la Magdalena Chichicaspá', acompañado del listado denominado 'Control de acceso al banco de tiro La Magdalena Chichicaspá', así como los acuses de recibo y anexos de Registro y Autorización de establecimientos mercantiles y de servicios para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial que operen y transiten en el Distrito Federal (RAMIR). El sujeto fiscalizado no proporcionó el manifiesto de entrega-recepción con los datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y sello de recepción, como se estableció en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para trámites de Impacto Ambiental, para la Ampliación de la Línea 12 del Metro, tramo Mixcoac-Observatorio, que debió presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente..."

De la anterior transcripción se advierte que la Secretaría de Obras y Servicios proporcionó los escritos relacionados con el Control de acceso al banco de tiro, así como los acuses de recibo, sin que presentara el manifiesto de entrega recepción mismo que debía ser presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de cumplimentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para trámites de Impacto Ambiental. Sobre el particular, es importante acotar que de la copia certificada del Contrato de Obra Pública número DGOP-LPN-F-1-017-15 (foja 61 a 87), en la cláusula número Décimo Sexta, párrafo noveno, se estableció lo siguiente:-----

"...Para el caso de la disposición final del cascajo que genere la obra 'EL CONTRATISTA' dará cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal del Distrito Federal y su Reglamento a la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013..."

Derivado de la transcripción anterior, se advierte que el contratista es quien debía dar cumplimiento con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-007-RNAT-2013, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de febrero de dos mil quince, la cual establece lo siguiente:-----

9. Observancia

Corresponderá a la Secretaría, dar seguimiento al cumplimiento y vigilancia de la presente Norma Ambiental Para tal efecto, en el ejercicio de sus facultades podrá coordinarse, en lo conducente con la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y las Delegaciones Políticas; todas del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia y las demás autoridades competentes en la materia.

El cumplimiento en el aprovechamiento y disposición adecuada de los residuos de la construcción y demolición estará sujeto a la evaluación y determinación de la Secretaría del Medio Ambiente, Autoridad que tomará en cuenta como criterio de determinación en caso de incumplimiento, las declaraciones manifestadas en el los formatos de planes de manejo que establezca la Secretaría, la capacidad de los Centros de reciclaje existentes, el mercado de los materiales reciclados, así como las condiciones de la industria de la construcción y las circunstancias ambientales imperantes en el Distrito Federal.

Las violaciones a la presente Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Transcripción de la que se desprende que es la Secretaría del Medio Ambiente a quien le corresponde dar seguimiento al cumplimiento y vigilancia de dicha norma; asimismo, que el aprovechamiento y disposición adecuada de los residuos de la construcción y demolición estará

sujeto a la evaluación y determinación de la Secretaría del Medio Ambiente, Autoridad que tomará en cuenta como criterio de determinación en caso de incumplimiento, las declaraciones manifestadas en los formatos de planes de manejo que establezca la Secretaría del Medio Ambiente, la capacidad de los Centros de reciclaje existentes, el mercado de los materiales reciclados, así como las condiciones de la industria de la construcción y las circunstancias ambientales imperantes en el entonces Distrito Federal. -----

Aunado a lo anterior, mediante Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEEA/313794/207, (foja 560 a 566) la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el apartado de "RESULTANDO", en el numeral XI, señaló que el contratista acreditó llevar los residuos de la construcción y excavación al Ejido la Magdalena Chichicarpa "El Escobal". -----

En razón de lo anterior, y contrario a lo que señala la Autoridad Investigadora y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de autos se desprende que se dio cabal cumplimiento a los 15 conceptos de catálogo, relacionados con los acarreo en camión a kilómetros subsecuentes de materiales producto de la excavación y demolición, comprobando que el material se depositó en el sitio de disposición final (tiro) denominado "El Escobal". Asimismo, se advierte que la obligación para dar cumplimiento a la normatividad relativa al Impacto Ambiental correspondía a la empresa contratista con la que se suscribió el contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15 y no así al [REDACTED] que en el caso que nos ocupa era el servidor público [REDACTED]. -----

Bajo esa tesitura es que se puede afirmar que los informes trimestrales, que debían contar con el manifiesto de Entrega-Recepción, con datos de: tipo de material, cantidad transportada/recibida en toneladas o metros cúbicos, tipo de vehículo, número de placas, número de viajes, destino final, fecha o periodo de recepción y con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, de seguimiento a la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, le correspondía presentarlos a la empresa contratista Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V. en participación conjunta con Proacon México, S.A. DE C.V. y Desarrollo de Terracerías, S.A. de C.V., ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y no así el servidor público [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] designado como [REDACTED]. -----

No es óbice señalar que obra a foja 434 a 466, de autos del expediente que se resuelve copia certificada del Informe Trimestral de Seguimiento a Resolutivo de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016 correspondiente al periodo comprendido del veintitrés de agosto al dos de diciembre de dos mil dieciséis elaborado por PRODEMEX-PROACON-DETERRA sin que en la misma se advierta firma de autorización del servidor público [REDACTED], con el que se pueda acreditar que tenía conocimiento alguno del contenido del mismo y de los anexos que pudieran correr agregados al mismo. -----

Robustece lo anterior que de la lectura a los quince (15) conceptos de trabajo relacionados con el acarreo en camión a kilómetros subsecuentes, transcritos en el documento de trabajo elaborado por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, visible a foja 481 del expediente que se resuelve, no se advierte que el mismo incluya la elaboración y entrega del Informe Trimestral de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

Seguimiento a Resolutivo de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016, por lo que el mismo no corresponde a un documento comprobatorio de los trabajos que deba correr anexo a las estimaciones correspondientes al contrato de obra pública número DGOP-LPN-F-1-017-15, conceptos los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia. -----

No. Concepto	Descripción del Concepto de Trabajo
1307	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
1257	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2007	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
706	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2529	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2059	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2031	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
1979	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2521	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
1273	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la demolición de concreto reforzado medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
708	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes producto de la demolición de la carpeta asfáltica, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2481	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
2472	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
8	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de la excavación medido en banco, el precio unitario incluye: GPS, la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.
1697	Acarreo en camión y descarga a Km-Subsecuentes de material producto de la demolición de la carpeta asfáltica, volumen medido en banco, incluye: la acarreo al banco de tiro autorizado por la D.G.O.P.

Asimismo, resulta necesario señalar que, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, LIBRO 3 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, PARTE 01 OBRA C/VIL, SECCIÓN 01 URBANIZACIÓN, CAPÍTULO 011 ACARREO DE MATERIALES EN VEHÍCULO, en el apartado F.05. se establece lo siguiente:-----

F05. O Acarreo de material producto de extracción de banco, cortes, excavaciones u otros, en camión volteo, a estaciones subsecuentes de un kilómetro al de acarreo libre. El costo directo incluye: los señalamientos y protecciones de seguridad requeridos en promedio por estación subsecuente a la primera, así como la limpieza del área de depósito del material; el vehículo para transporte del material y el retorno al sitio determinado por la primera estación, los tiempos de espera en la carga y la descarga.

La unidad de medida es el metro cúbico-estación (de un kilómetro), subsecuentes al primer kilómetro, con dos decimales de aproximación.

Para efectos de cuantificar se debe medir el volumen de sobre acarreo en las mismas condiciones que para el acarreo libre y el número de estaciones de kilómetro en el sobre acarreo, medido según líneas de proyecto.

Para efectos de pago se debe estimar una vez que se encuentre el producto del sobreacarreo en el sitio final de depósito, dentro del periodo establecido en el contrato de obra pública y durante la vigencia del mismo.

De la anterior transcripción se advierte que, para el pago de los conceptos relacionados con el Acarreo de materiales en vehículo, el mismo se deberá estimar una vez que el producto se encuentre en el sitio final de depósito, y que el mismo debe de ser durante el periodo establecido en el contrato y durante la vigencia del mismo, sin que se advierta que para la procedencia del pago se debe contar con permisos o informes relativos al cumplimiento de Resoluciones de Impacto Ambiental.-----

De igual forma, de la normatividad en base a la cual se realizó la designación del servidor público [REDACTED] como [REDACTED] misma que fue transcrita en párrafos precedentes y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si se insertara a la letra, no se advierte la obligación de la [REDACTED] de llevar a cabo el seguimiento, verificación o entrega del Informe Trimestral de Seguimiento a las Resoluciones de Impacto Ambiental, por lo que en esa tesitura no se podría afirmar que estuviera obligado a entregar dichos informes relacionados con el Resolutivo de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008591/2016.-----

Por lo anteriormente vertido, esta Autoridad resolutora llega a la convicción que el servidor público [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] designado como [REDACTED] cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los trabajos relativos a quince (15) conceptos relacionados con acarreo en camión a kilómetros subsecuentes, sí se realizaron, tal y como quedó asentado de igual forma por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y por la misma Auditoría Superior de la Ciudad de México en el oficio número ASCM/18/0814 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (foja 47 a 58), en el cual presenta el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2016.-----

Por otra parte, es de señalarle al servidor público [REDACTED] no se realiza el análisis de sus otras manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la diligencia de Audiencia de Ley celebrada el dos de marzo y ocho de diciembre, ambas de dos mil veinte y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano Raúl Hernández Bautista, de los hechos que se le atribuyen, en la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, toda vez que, no incumplió la



01069

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0013/2020

obligación contenida en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen en la irregularidad de referencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público de conformidad en lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DMRT/PQTV

18.13